

Constancia secretarial: Me permito informar a la Señora Juez, que el término de traslado concedido a la parte pasiva en la demanda radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00801-00, transcurrió así:

Jairo Javier Rosero Botina se notificó personalmente por intermedio de apoderado el 27 de enero de 2022.

Los diez (10) días para contestar y/o excepcionar corrieron así:

28 y 31 de enero de 2022.

1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, y 10 de febrero de 2022.

Venciendo este último a las cinco horas de la tarde (5:00 p.m.).

Días inhábiles:

29 y 30 de enero de 2022.

5 y 6 de febrero de 2022.

El demandado hizo uso de los términos del traslado oportunamente el 9 de febrero proponiendo medios exceptivos por intermedio de apoderado, y solicitó ser escuchado en virtud de la cláusula de exoneración de cumplimiento de la prueba de pago de los cánones adeudados establecida por la Corte Constitucional.

Así mismo, me permito informar que 18 de los corrientes la parte actora solicitó emplazar al demandado y en la misma fecha la Cámara de Comercio dio respuesta a nuestros requerimientos.

Manizales, veintiocho (28) de febrero de 2022.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de 2022

Como quiera que en la demanda verbal de restitución de inmueble de única instancia promovida por José Gerardo Salazar Salazar contra Jairo Javier Rosero Botina radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00801-00, ya se encuentra notificada la parte pasiva y vencido el término legal concedido para dar contestación a la demanda, habrá lugar a realizar pronunciamiento frente a ésta última.

El demandado se notificó personalmente el 27 de enero de 2022, quien dentro del término oportuno para ello propuso medios exceptivos por intermedio de apoderado.

De otro lado, el demandado solicitó ser escuchado en virtud de la excepción constitucional desarrollada por el máximo Tribunal Constitucional desde el año 2004 que exonera al demandado de demostrar la prueba de pago de los cánones adeudados cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato, aduciendo desconocer el carácter de arrendador del demandante y ejercer posesión sobre el predio objeto del asunto desde la fecha en que le comunicó su negativa de seguir cancelando los cánones.

Así las cosas, y por encontrar aplicable al caso concreto la excepción constitucional se escuchará al demandado, se tendrá por contestada la demanda y se correrá traslado a la demandante por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 391 ídem.

Se reconocerá personería al apoderado del demandado.

En razón de lo anterior no se dará trámite a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

Se agregará y pondrá en conocimiento la respuesta ofrecida por la Cámara y Comercio de Manizales a nuestro requerimiento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

La providencia se fija en estado No. 036 del 01/03/2022. Lfc.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la parte pasiva.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de excepciones propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a José René Sánchez González portador de la T.P. 52.046 del CSJ, para representar los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

CUARTO: No dar trámite a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

QUINTO: Agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la Cámara y Comercio de Maizales a nuestro requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af197ea390a8541400d189f9a1431c57c2afb09afd990bf0095b81ccad91b4d0**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>